Juan Andrés Castellanos Cárdenas
Erika Paola Torres Aguirre
Abogados

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA
E. S. D.

Ref. : Ejecutivo Singular No. **2.018 – 051**
De : **VICTOR JONSOM MURILLO**
Contra: OSCAR ORLANDO RINCÓN DUEÑAS

JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez con el objeto de interponer recurso de Reposición, en contra del auto de fecha seis (6) de febrero del presente año, notificado en estado el día siete (7) de febrero de 2.024, con el fin que sea revocado, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, tiene como sustento de la decisión para impartir el desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de la inactividad del mismo por el término de 2 años, en virtud del literal b del artículo 317 del C.G.P., donde señala que:

> En el caso objeto de análisis observa este Despacho que se encuentra acreditado el presupuesto procesal para dar aplicación al literal b) del Numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en razón a que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y lleva más de dos (2) años inactivo en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 21 de enero de 2022, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante este término; circunstancia concreta que repercute en decretar, de oficio, el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos allegados con la demanda y el archivo del expediente. De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Calle 5 No. 10 – 01 Samacá, Boyacá
Cel.: 320 467 9770 / 300 529 3859
castellanos.torresabogados@gmail.com

En este orden de ideas, esta parte debe manifestar que ha desplegado las acciones correspondientes y, que se encuentran a nuestro alcance, toda vez que, presentó solicitud de medidas cautelares para garantizar el Proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra del señor OSCAR ORLANDO RINCÓN DUEÑAS; consistente el embargo y retención de créditos en ocho (8) procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá. No obstante, el Despacho dispuso no acceder a la petición en los términos planteados, por considerar que el decreto de la medida no debe ser caprichoso sino racional, señalando que, "*toda medida cautelar tiene aptitud para restringir el ejercicio pleno de los derechos y jamás puede ser legítimo para limitar derechos arbitrariamente*", así que dispuso que tal medida debería quedar limitada a lo necesario.

Ahora bien, el despacho en su oportunidad consideró excesiva el decreto de la medida cautelar deprecada, considerando que esta debía ser proporcional, sin embargo, ante la imposibilidad de obtener otra medida cautelar, esta resultaba ser suficiente y necesaria para garantizar el pago de la obligación, y si hubiera sido el caso, el juez de conocimiento tendría la faculta de limitar la medida, más no limitar el derecho.

No obstante, esta parte actora aun así formuló escrito de liquidación del crédito, la cual fue ajustada y modificada por el Despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2.022, última actuación referenciada por el Despacho en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, el despacho debe entender que la inactividad no ha sido por capricho o desidia de este extremo procesal, sino que, por el contrario, ha sido el tiempo que se ha utilizado para buscar alguna medida cautelar efectiva para garantizar el pago y cumplimiento de la obligación perseguida en el proceso ejecutivo, más aún cuando la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza del demandado, han impedido la garantía material del derecho aquí reclamado.

Se resalta que esta parte ha procurado el decreto del embargo y retención de créditos en ocho (8) procesos ejecutivos adelantados por el señor OSCAR ORLANDO RINCÓN DUEÑAS, como demandante, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, petición que fue negada en los términos allí referenciados. Y es que, esta actuación debe destacarse por cuanto al día de hoy, varios de esos procesos fueron objeto de desistimiento tácito, es decir, tal circunstancia afectó de forma directa los intereses de la parte actora en la presente causa, y que, impidieron acceder a la garantía plena y constitucional del acceso a la administración de justicia.

En este orden, la negativa del decreto de la medida cautelar, y la ausencia de bienes en cabeza del demandado, ha generado una insuficiencia en la materialización de medidas cautelares.

Por su parte, la Sala Primera del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 150013333009-2015-00127-02, Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, ha establecido sobre la aplicación del desistimiento tácito que,

> "Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, **debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción**. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "*(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*". (negrita, subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado. Sección Tercera, en Auto de 31 de enero de 2013. Exp: 40.892, determinó que,

> "(…) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, **se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material**. (…) **se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia**, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso". (negrita, subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, solicito comedidamente al señor Juez que revoque su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del C.G.P., y se permita materializar el derecho sustancia perseguido en el proceso de la referencia.

De esta manera presento y dejo sustentado el recurso que interpongo a través del presente escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,

JUAN ANDRÉS CASTELLANOS C.
C.C. No. 1.049.626.845 de Tunja
T.P. No. 259.021 del C.S.J.

Calle 5 No. 10 – 01 Samacá, Boyacá
Cel.: 320 467 9770 / 300 529 3859
castellanos.torresabogados@gmail.com